



Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA"**, contra **YELISSA SUJHEY RODRIGUEZ RINCONES**

Radicación: 44 279 40 89 001 2023 00025 00

Una vez recibida la presente demanda remitida del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. D.C., advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la Ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la Ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), y el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial).

Para el caso en concreto, conforme a los enunciados fácticos que sirvieron de fundamento para que el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. D.C., rechazara la demanda, se evidencia que la misma obedece al numeral primero del artículo 28 del CGP, que indica que *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*, y como en esta oportunidad la demandada tiene su domicilio en esta Municipalidad, los competentes serían los Juzgados Civiles de Fonseca.

Al respecto, es de indicar que el mismo artículo 28 IBIDEM en su numeral 3°, dispone que *"en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*, lo anterior aplicándose al proceso de esta



referencia, como quiera que, evidenciado el pagaré aportado como título ejecutivo, nótese que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá D.C.

De igual manera, el ente demandante lo ha entendido así y su voluntad inicial fue que sean los juzgados civiles de la ciudad de Bogotá D.C., quienes diriman el conflicto jurídico, por ello, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., por lo que se ordenará el rechazo y se propondrá el conflicto negativo de competencia de conformidad al artículo 139 del CGP.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que este despacho carece de competencia para conocer el presente proceso ejecutivo por factor territorial, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. PROPONGASE el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. D.C,

TERCERO. Por secretaría, **REMITASE** el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia, de conformidad al artículo 139 del CGP.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RÓCIO VARGAS TOVAR
Juez